En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., E. P. C/ P., C. M. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°117 Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 1(Expte. Nº 42/2014), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 175.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 152/158, rechazando en lo principal la demanda y condenando a C. M. P. a abonar a E. P. A. la suma de $ 555, con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que en primer término correspondía dilucidar si la actora podía exigir la registración desde la fecha de ingreso que propuso y posteriormente, si existió la justa causal de despido invocada por la demandada.

Destacó que la intimación de la actora para que la accionada procediera a su registración se efectuó antes del vencimiento del plazo previsto por el art. 73

de la ley del sector, máxime teniendo en cuenta que se discutían los alcances de la inscripción y la fecha de ingreso a consignar.

Aclaró que en el caso de autos se denunciaba una relación que por su carga horaria no se encontraba amparada por el Decreto ley 326/56. Dicha postura, aseveró, se encuentra amparada por la jurisprudencia local, por lo que debían cumplirse los requisitos requeridos por la citada norma y el rechazo de la demanda en sede laboral, para el caso que aquéllos no fueran acreditados.

Indicó que el sistema registral simplificado implementado por el Ministerio de Trabajo no permite efectuar una inscripción con anterioridad a la vigencia de la ley, por lo que desestimó tal rubro como así también la solicitud de la actora en cuanto a que se le abonaran los SAC de los años 2011 y 2012, pues esta obligación de pago tuvo vigencia recién con la nueva ley.

Mostró que la demandada sostuvo que efectuaría la inscripción en el plazo que le concedía la ley, puso a disposición el SAC reclamado e intimó la restitución de las llaves de su vivienda. La actora, sin esperar la conformidad de la demandada consignó las llaves en la Secretaría de Trabajo, lo que provocó su despido por falta de confianza.

Estimó que la accionante debió presentarse en el lugar de trabajo, tanto para restituir las llaves como para percibir el SAC reclamado, que se había puesto a su disposición, pero no se presentó y además comunicó que ejercería retención de tareas.

Arguyó que hechos como los relatados y reconocidos revisten en sí mismos una gravedad tal que resultan suficientes para configurar injuria grave, en los términos del art. 242, LCT.

Estimó que tanto la carga de abonar la indemnización pertinente como la de entregar un certificado de trabajo, son obligaciones que tienen como lugar de cumplimiento el domicilio del deudor, por lo que su cumplimiento requiere de la colaboración del deudor. Además agregó que acudir a la consignación judicial no es una obligación, sino una facultad del deudor.

Indicó el intercambio telegráfico que se consumó sin que la actora pudiera hacerse de la liquidación final y el certificado de trabajo reclamado y tuvo en cuenta que los mismos no fueron depositados al contestar la demanda.

Hizo lugar a la demanda en cuanto pretende rubros comprensivos de la liquidación (SAC y vacaciones proporcionales).

Entendió que no existía la obligación, por parte del empleador, de expedir el certificado del art. 80, LCT. En autos la relación duró un día sin prestación de servicio, por lo que en virtud de la normativa vigente existía la obligación de aportar a partir de las seis horas semanales de trabajo, en tano que por dicho período ni P. era empleadora, ni regía la obligación de expedir la certificación del art. 80 LCT, que no resulta aplicable a la actividad.

Impuso las costas por su orden. Reguló honorarios profesionales.

2.

La actora apela la sentencia a fs. 160, expresando agravios a fs. 163/168. La demandada apeló a fs. 161, se declaró desierto su recurso a fs. 171.

3.

3.1.

En su primer agravio la actora sostiene que el decisorio de autos ha errado al considerar que la intimación cursada por su parte ha sido anticipada, ya que el 30.06.2013 venció el plazo para regularizar la inscripción del personal

de casa particulares. Agrega que la RG 3491/13 AFIP establecía en el art. 4, inc. a), que la información referida a relaciones existentes al 31.05.2013, vencía el 30.06.2013 inclusive, y que su parte cursó la intimación el 20.08.2013, es decir, cuando dicho plazo se encontraba vencido.

Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.844 (21.04.2013), los empleadores gozan de un plazo de 180 días corridos contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la

situación del personal de casas particulares, vencido el cual le será de plena aplicación la duplicación indemnizatoria dispuesta por el estatuto (cfr. El Hay, Nancy N, "Derechos del personal de casa particulares a partir de abril de 2013, en "Revista de Derecho Laboral. Estatuto del personal de casas particulares", Ed. Rubinzal Culzoni, p. 227).

La pretensión de la apelante de entender modificada esa norma con una Resolución (RG 3491/13) de la Afip no resiste el menor análisis, desde que una interpretación en tal sentido atenta contra el mismo art. 31, CN. Ello así, en tanto las disposiciones que se dicten como consecuencia del poder de los gobernantes sólo serán válidas y jurídicamente obligatorias cuando no se opongan a la supremacía material y formal establecida por la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que la resolución de Afip en cuestión tiende a evitar maniobras de evasión o elusión de los controles impositivos y su incumplimiento, en todo caso, se encuentra limitado al marco tributario, en los términos de la ley 11.683 (ver art. 3°).

Por tal razón, esta parcela del agravio debe ser desestimada, desde que es acertada la afirmación de la sentencia en análisis en el sentido que la intimación de la actora resultó prematura, dado que no se había cumplido el

plazo previsto por la norma legal para que el empleador procediera a la referida registración.

No se trata de otorgar indemnidad para despedir, a pesar de la confusión que pueda provocar la expresión normativa. Se trata de interpretar la norma en favor del empleador para motivar la registración, aunque si despide sin causa o haciendo uso de un motivo falaz, mal puede quedar exento de sanción. Asumir otra posición, protectoria de la irregular del dador del trabajo, aparecería sin consistencia por la sola aplicación de una disposición cuyo déficit de redacción impida la interpretación hermenéutica favorable al régimen y a la trabajadora (cfr. Del Hay, op. cit, p. 228).

3.2.

Se agravia también la actora por considerar el yerro del pronunciamiento anterior, en cuanto afirmó que bajo la vigencia de la anterior normativa Dec. Ley 326/56-, cumplía una jornada laboral de lunes a viernes de 4 horas diarias, tal cual surge de los testimonios rendidos en autos y que por ende le cabía la aplicación de aquella reglamentación.

La actora manifiesta en su demanda que laboró para la demandada desde el 01 de octubre de 2008 hasta el 09.09.2013, con una jornada de 11 horas semanales, sin indicación de días ni horarios, razón por la cual, frente a testimonios no concordantes, tal como lo pone de resalto el decisorio anterior, éste tuvo por acreditada una jornada semanal de 9 hs.

El agravio pretende en esta Instancia introducir una cuestión no propuesta en su demanda: que la jornada laboral era de lunes a viernes de 8 a 12 hs, valiéndose para ello del testimonio de T. (fs. 109) quien afirmó que hacia mayo a julio de 2009 suplió en las tareas a la actora, con su mismo régimen,

de lunes a viernes de 8 a 12 hs (20 hs semanales) , jornada que, al decir del pronunciamiento, excedía el que la misma actora consignó en su impetre de demanda (11 hs) . Se vale también del testimonio de G. (fs. 104), quien aseveró que veía a la actora en el colectivo o llegar a trabajar en su moto de lunes a sábado, sin precisar cuántas horas trabajaba la actora para la demandada, limitándose a señalar que cuando la dicente salía de su trabajo, la veía.

El art. 368, del CPCC prohíbe la producción de pruebas sobre hechos no articulados por las partes en sus escritos respectivos. No es permitido, así, la incorporación de hechos omitidos al promover la demanda, valiéndose de días y horarios de trabajo que no hubieran sido consignados en la demanda respectiva.

Por otra parte, el aserto judicial que tiene por acreditada una jornada semanal de 9 hs. no ha sido materia de embate, circunstancia por la cual ha quedado firme a su respecto.

De allí, que no advierto que en autos se encuentre vulnerado el principio de primacía de la realidad que invoca (realidad de lo pactado), desde que, o bien se han pretendido invocar hechos no incorporados en su oportunidad, o bien se intentan hacer valer en esta Instancia declaraciones testimoniales, a mi juicio contradictorias, soslayando los términos de la sentencia en cuanto tuvo por acreditada una jornada laboral de 9 hs semanales.

Debe confirmarse el decisorio en este aspecto.

3.3.

Se agravia la actora por considerar que la fecha de registración a que alude la sentencia anterior no puede ser óbice para el reconocimiento de la antigüedad del trabajador en la prestación de sus servicios.

En atención a lo precedentemente expuesto en orden a la inaplicabilidad, en la relación entre las partes, del régimen del Decreto ley 326/56 y a los términos de la ley 26.844, (que establece un plazo de 180 días corridos contados a partir de su vigencia para regularizar la situación del personal de casas particulares), la cuestión traída en este agravio deviene abstracta.

En el mismo sentido debo señalar que el art. 10, Dec. Ley 326/56 no era de aplicación al vínculo laboral de autos (cfr. art. 1, Dec cit), y también resulta abstracto el análisis de la cuestión traída.

3.4.

Agravia a la actora los fundamentos que tuvo el decisorio para rechazar la demanda en base a la injuria grave (consignación de llaves en un lugar distinto al domicilio de la empleadora) que invoca.

Hace una sucinta relación de los hechos, justificando las razones de dicha consignación y una particular referencia a la documental de la Secretaría de Trabajo de fs. 68/76, omitida en el análisis del decisorio, donde consta que la actora, al sufrir agresiones verbales de la demandada, se vio obligada a consignar las llaves en esa Delegación. Considera que nunca se puso en riesgo la seguridad de los bienes de la empleadora.

Considera también que las llaves quedaron bajo la responsabilidad de un funcionario público, quien le otorgó el trámite de custodia permanente, disconformándose con el sentido que la pieza sentencial le dio a la causal de "pérdida de confianza".

El decisorio ha dado debida cuenta de las razones que tuvo para considerar que la consignación en cuestión transgredió las previsiones normativas del art. 14.2, incs a), b) y c) de la ley 26.844.

En tal sentido, afirmó la sentencia que la actora obró sin justificación. Oportuno es aclarar que las manifestaciones vertidas en sede administrativa sobre agresiones verbales de las que habría sido objeto por parte de su empleadora no fueron acreditadas en autos. Menos fue probado que hubiera intentado infructuosamente restituir las llaves en el domicilio de su trabajo, aserto éste que llegó firme a esta Instancia.

Tampoco brinda la apelante las razones por las cuales el hecho de depositar las llaves en sede administrativa no pusieron en riesgo los bienes de la demandada, o que con ello se hubiera transgredido la confianza del empleador.

La jurisprudencia ha reiterado que debe declararse desierto el recurso de apelación, si el recurrente no rebate de ningún modo los razonamientos del juez y su expresión de agravios se traduce en una mera discrepancia con la conclusión del magistrado, con marcado sentido pragmático y subjetivo (cfr. CNAC, Sala G, 03/11/2010, DJ 2011-05-04 DJ 2011-05-04, 76, AR/JUR/74615/2010).

De allí, que la crítica de esta parcela de la sentencia se erija en una mera discrepancia, insusceptible de ser considerado un agravio, por lo que debe declararse desierto este anaquel de la queja (art. 268, del CPCC).

3.5.

Se agravia finalmente pues la sentencia de grado no reconoció su derecho a que se le entregara el certificado del art. 80, LCT, con argumento en que la relación inscripta duró un día sin prestación de servicios (06.09.2013/07.09.2013).

Considera que la jurisprudencia anterior, bajo el régimen del Decreto 326/56 ya reconocía ese derecho.

También surge dicho deber, de lo que se desprende del art. 2, LCT, ley 24.241 (art. 2, inc. 5 y 12, inc. g) y ley 25.239 (arts. 1 y 3).

El decisorio de autos tuvo en cuenta lo dispuesto por las leyes 25.239, 26.063 y RG Afip 2055/2006 y por el Decreto ley 326/56. Así lo consignó expresamente.

No obstante ello, aclaró que la relación inscripta duró un día sin prestación de servicios, y que si bien es cierto que a partir de dichas disposiciones existía para los empleadores esa obligación, también lo era que tales aportes y/ o las constancias que los acreditan sólo serían exigibles por Afip, pero para ese período, ni la demandada era empleadora, ni regía obligación alguna de expedir las constancias del art. 80, LCT., que no resulta aplicable a la actividad.

Contra tal afirmación la actora no promovió embate alguno. Se limitó a señalar la normativa aplicable (la que no fue soslayada por el decisorio para desestimar el rubro), realizando una referencia doctrinal que le conferiría razón en abstracto, pero no en el caso particular de autos. Es decir, omitiendo la afirmación del pronunciamiento en cuanto a que la demandada no era empleadora, ni regía obligación alguna de expedir las constancias del art. 80, LCT., que no resultaba aplicable a la actividad, se ajustó a considerar, en defensa de su postura, lo inverso.

Por tal razón, considero que la crítica es mera discrepancia de la porción del fallo apelado, insusceptible como tal de conmoverlo (art. 268, del CPCC).

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención al principio objetivo de la derrota (arts. 57, ley XIV N° 1, y 69 del CPCC), las mismas han de ser soportadas por la apelante vencida. En consecuencia regulo los honorarios

profesionales de la letrada de la parte actora Dra. G. A. Durante en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, sin perjuicio de los mínimos establecidos en el art. 7, de la ley arancelaria (arts.
5, 7, y 13 de la Ley Arancelaria). Todos con más IVA de corresponder.
Voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la sentencia dictada por la Sra. Jueza de grado y los motivos de agravios expuestos por la actora recurrente, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo, para lo cual y en cumplimiento de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. serán suficientes las consideraciones que siguen, en el mismo orden que propone el Dr. Mario Vivas.

2. Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1. El primer agravio se dirige a cuestionar que en la sentencia de grado se considerara prematura la intimación a registrar el vínculo laboral en tanto no había vencido el plazo contemplado por el art. 73 de la Ley 26.844.
Sostendrá en sus argumentos que la RG 3491/13 estableció que para las relaciones existentes al 31 de mayo de 2013, el art. 4 inc. a) vencía el 30 de junio de 2013 inclusive, por lo que la intimación fue oportuna.
El art. 73 de la ley 26.844 establece:" *Agravamiento indemnizatorio. Adecuación. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 50 y para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de*

un plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación del personal de casas particulares, vencido el cual le será de plena aplicación la duplicación dispuesta en el artículo antes citado.

Por su lado en el art. 72 excluye la aplicación de las normas sobre empleo mal registrados, 24.013, 25.323 y 25.345, pero reemplaza estos castigos con una duplicación de la indemnización por antigüedad (artículo 48) o las que en el futuro las reemplacen, cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviera registrada o lo esté de modo deficiente.

Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de la ley, los empleadores contaban con un plazo de 180 días corridos para regularizar la situación del personal de casas particulares, vencido el cual le será de plena aplicación la duplicación citada.

No ha sido objeto de controversia que la entrada en vigencia de la ley 26.844 fue el día 21 de abril de 2013, por lo que voy a coincidir con la magistrada de grado, que la intimación cursada por la Sra. A. del 20

de agosto de 2013, fue prematura y como consecuencia de ello no

correspondía admitir la duplicación indemnizatoria que prevé la norma.

Y voy a sostener que eso es así porque la RG 3491, si bien establece el sistema mediante el cual todos los empleadores que tengan empleadas domésticas las pueden declarar, cumpliendo de esta manera su obligación de registrar la relación laboral y establece el plazo del 30 de junio para declarar aquellas relaciones existentes al 31 de mayo del corriente, no establece en modo alguno la sanción que procura la parte. Véase que más allá de no resultar claras las sanciones específicas (operativas o con efectos impositivos -como la imposibilidad de deducción del gasto en Ganancias- o a pagar en dinero), el Art.3 de la Res. Gral. 3491/2013-AFIP estipula que "*…Esta Administración Federal, en los casos que estime pertinentes, establecerá como requisito el*

cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente. Su incumplimiento, además, estará sujeto a la aplicación de las sanciones que prevé la Ley 11.683 texto ordenado y sus modificaciones…".

2.2. En el segundo agravio se queja que se considerara en la sentencia de grado que la relación habida entre las partes y por la carga horaria denunciada, quedaba fuera del Dec. Ley 326/56. En apoyo de su postura refiere a las declaraciones testimoniales de G. y T.

Señaló la magistrada de grado que la relación de trabajo no quedaba amparada en el régimen del Decreto ley 326/56 porque no se había acreditado que la jornada cumplida fuera de más de cuatro horas por día y más de cuatro días a la semana.

Prescinde la parte de dos circunstancias que sellan la suerte de este agravio. La primera es que la actora, al tiempo de incoar la demanda, señaló que cumplía una jornada de once horas semanales, sin precisar días ni horarios.

La traba de la litis fija las cuestiones sometidas a juzgamiento por el magistrado y no es posible intentar ya como agravio, que la prueba testimonial justifica una jornada de trabajo mayor a la que surge de su relato de los hechos inadvirtiendo que las circunstancias fácticas articuladas en la demanda y contestación determinan la pertinencia de la prueba e insistiré, la sentencia sólo puede hacer mérito de los hechos alegados por las partes, con riesgo -en caso contrario- de achaque de incongruencia. *"El principio procesal de congruencia, consagrado por el artículo 163, inciso 6 CPCC de la Nación, pone límite a las facultades jurisdiccionales de los magistrados, límite fijado por las pretensiones de las partes plasmadas en sus escritos de introducción, ampliación y contestación de demanda, debiendo la sentencia ceñirse a las alegaciones interpuestas en las demandas* (CNC Sala B, 12/08/2005, "Lasala,

Carlos Francisco c. Mapfre Aconcagua Compañía de Seguros S.A.". LL Online AR/JUR/3607/2005).

La segunda circunstancia es que la magistrada de grado dio razones para concluir que la jornada cumplida era de nueve horas semanales y que por ello quedaba fuera del régimen del decreto ley, sin que la parte lograra refutar tal conclusión sentencial por fuera de lo ya dicho, testimoniales en sí mismas contradictorias, con la posición que sostuvo la actora al demandar. Señaló en su agravio que la magistrada de grado prescindió de receptar en su fallo el principio de la primacía de la realidad.

Conforme a la visión de Julio A. Grisolía, este principio está esencialmente destinado a otorgar prioridad a los hechos, es decir a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. (J.A. GRISOLIA, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tomo I, pág. 129 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2008). Con un criterio similar, Plá Rodríguez expresa que el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que ocurre en el terreno de los hechos. (PLA RODRIGUEZ, Manual de Derecho Laboral, ob., p 313 citado en Tratado de Derecho del Trabajo Director Ackerman-Tosca T 1, pág. 422. Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2008).

En autos no existe documentación o registro alguno respecto de la jornada de trabajo cumplida por A. que deba cotejarse con las declaraciones testimoniales cumplidas. Es la misma parte recurrente quien al poner los hechos establece que cumplió una jornada de 11 hs. semanales y fijó de esa manera la realidad concreta base de su reclamo, por lo que no puede torcer en su argumento recursivo, una "realidad" por ella misma considerada al tiempo de demandar, recurriendo al principio tuitivo dirigido a superar una

discordancia entre el auténtico contenido fáctico y lo que surja eventualmente de documentos o acuerdos.
De allí en que no existe mérito para apartarse de la decisión de grado.

2.3. En el tercer agravio refiere a la antigüedad de la actora y que el tema de la registración no puede ser un obstáculo a los fines de reconocerla. Conforme se viene exponiendo el vínculo entre las partes quedaba fuera del régimen del Decreto Ley 326/56 y la crítica en el punto devino en abstracto.

2.4. En cuanto al cuarto agravio, la conclusión de la magistrada respecto al SAC deviene ajustada a derecho, en tanto como consecuencia de estar fuera del régimen del Dec. Ley 326/56 era inaplicable el art. 10 de la norma, por lo que su tratamiento es abstracto.

2.5 El quinto y sexto agravios están dirigido a cuestionar la decisión de rechazar la demanda en cuanto pretende las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo.
Los argumentos recursivos expuestos no son técnicamente suficientes para refutar las conclusiones de la sentencia. Allí se dieron los argumentos para justificar que la consignación de las llaves en la Secretaría de Trabajo, desoyendo las instrucciones precisas de la empleadora, sin justificación alguna, puso en riesgo la tranquilidad y bienes de la misma que, por

expresas disposiciones de la ley debía custodiar.
Las circunstancias que expone en el agravio para evidenciar que le resultó necesario consignar las llaves, no han sido probadas. Esto es, no hay prueba de agresiones verbales ni que intentara restituir las llaves a la Sra. P. y

tampoco logra demostrar que la conclusión de la sentencia en el sentido antes expuesto, es arbitrario o carente de fundamentación.

De modo tal que el recurso en el punto es una mera discordancia con las conclusión sentencial y debe ser declarado desierto (art 269 del CPCC).

2.6. En el séptimo agravio cuestiona que se haya desestimado que debía la empleadora entregar el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT.

En la sentencia de grado se consideró toda la normativa expuesta por el apelante y se dieron argumentos suficientes para concluir que en el caso concreto no existía obligación de entregar el certificado previsto en el art. 80 de la LCT.

El ataque que procura la parte, con citas de doctrina en apoyo de sus fundamentos se desentiende de aquellos sin lograr refutar sus conclusiones, reiterando como en el resto de los agravios un sostén fáctico y jurídico que fue desestimado y que se resume en una mera discordancia con el aspecto medular de la sentencia en el punto, por lo que no puede ingresarse al tratamiento y deberá declararse desierta la crítica que se intenta sobre la cuestión resuelta (art 269 del CPCC).

3. La desestimación de los agravios y la deserción parcial de otros que se viene desarrollando, llevan a confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de apelación, por lo que las costas en esta Alzada deberán ser impuestas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de la letrada de la parte recurrente, los que propone el Dr. Vivas se ajustan a la actividad profesional cumplida en esta sede en orden a su mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria.

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 152/158 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de alzada a la actora vencida en esta instancia (cfr. arts. 57, XIV N° 1, y 69, del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora Dra. G. A. D. en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, sin perjuicio de los mínimos establecidos en el art. 7, de la ley arancelaria (arts. 5, 7, y 13 de la Ley Arancelaria). Todos con más IVA de corresponder.}
4. **REGISTRESE**, **notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Mario Luis Vivas.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 152/158 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de alzada a la actora vencida en esta instancia (cfr. arts. 57, XIV N° 1, y 69, del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora Dra. G. A. D. en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, sin perjuicio de los mínimos establecidos en el art. 7, de la ley arancelaria (arts. 5, 7, y 13 de la Ley Arancelaria). Todos con más IVA de corresponder.}
4. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE